



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 33424 del 02 de agosto de 2005

Bogotá D. C.

Señora

ILBA MARINA QUIROS PUENTES

Coordinador Grupo de Revisión Técnico-mecánica

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Carrera 28a No. 17^a – 20

Bogotá D.C.

ASUNTO: Revisión Técnico Mecánica a los vehículos que cambiaron de servicio particular al público.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 28230 del 3 de junio de 2005, mediante la cual solicita concepto sobre la fecha que se debe tener en cuenta para la revisión técnico mecánica de los vehículos que cambiaron de servicio de particular a público. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El inciso segundo del párrafo del artículo 140 del Decreto Ley 2150 de 1995 establece la obligación de efectuar el llamado revisado así:

“Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnico mecánica para que les sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico mecánica transcurrido un año de matrícula.

El Decreto Reglamentario 491 de 1996 en el artículo 13 precisa:

“En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 140 del decreto 2150 de 1995, para los vehículos de servicio público y para los de servicio particular que prestan servicio especial de transporte para estudiantes, asalariados y turismo, a partir de un año contado desde la fecha de su matrícula, continuará siendo obligatoria la revisión técnico mecánica anual. La misma se efectuará en un centro de diagnóstico oficial o en su defecto, en uno autorizado y se acreditará ante el organismo de tránsito competente para obtener o renovar la tarjeta de operación o el permiso que autoriza la prestación de un servicio público”.

Al eliminar este requisito de manera general y dejarlo sólo para los vehículos de servicio público, el artículo 140 suprimió el trámite de la revisión técnico mecánica para los vehículos de servicio particular.

No obstante lo anterior, la Ley 769 de 2002, en el párrafo 1º del artículo 27 señala que a partir de la fecha de expedición de la presente ley no se podrá cambiar de clase o servicio de un vehículo.

El artículo 51 de la precitada ley señala que los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo deben someterse anualmente a revisión técnico – mecánica.

Posteriormente se expidió la Ley 903 del 26 de julio de 2004 “Por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002...”, en el artículo 1º modificó el párrafo 1º del artículo 27 el cual quedó así:

“El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas...”

El Ministerio de Transporte a través del Decreto 4116 del 9 de diciembre de 2004 “Por el cual se reglamenta la ley 903 de 2004”, en el artículo 1º autorizó el cambio de servicio de particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos ejes hasta de cuatro toneladas.

El artículo 3º del citado decreto señala los requisitos para acceder al cambio de servicio de particular a público, entre los cuales tenemos el del certificado de revisión técnico – mecánica vigente.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto los vehículos de servicio público deben efectuar la revisión en el mes en que cumpla un año después de la matricula; también es cierto que mediante la Ley 903 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4116 de 2004, se modificó el parágrafo 1º del artículo 27 del C.N.T.T., determinando dentro de las exigencias para efectuar el cambio de servicio, la revisión técnico mecánica. Considera esta Asesoría Jurídica que para estos casos excepcionales debemos tomar el mes en que se expidió el certificado de revisión técnico mecánica para cumplir con los requisitos del cambio de servicio, ya que como se indicó anteriormente los vehículos de servicio particular no estaban obligados a la revisión técnico mecánica.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Dora Inés Gil La Rotta		
Revisó:	Jaime Humberto Ramírez Bonilla		
Fecha de elaboración:	15//07/05	Fecha de impresión	
Número de radicado que responde:	R.M. 28230		Ilba Marina Quiros – Revisión técnico mecánica – cambio de scio.
Tipo de respuesta	Total (X)	Parcial	